



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 442 38-19

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 31 DE JULIO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24680 del 19 de junio de 2008, MILENIO MEDIOS S. A., identificada con NIT. 830.082.725-3, presentó solicitud de registro nuevo, para el elemento publicitario tipo Valla comercial ubicado en la Autopista Norte No. 127 A - 09 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009742 del 10 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2155 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor JAIME PEÑA VALLECILLA, en calidad de Representante Legal de MILENIO MEDIOS S. A., el día cuatro (4) de agosto de 2008.

Que MILENIO MEDIOS S. A., a través de apoderada debidamente constituida, la Doctora NATALY CAROLINA ERASSO MARTÍNEZ, mediante Radicado 2008ER34496 del 12 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2155 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"(...) 5. Si bien la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que del análisis de ingeniería realizado se puede concluir que el elemento "no



es estable", existen argumentos técnicos realizados por profesionales idóneos que permiten refutar esa conclusión, como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:

CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO N° 009742 del 10 de julio 2008:

Del informe técnico N° 009742 del 10 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir técnicamente punto por punto:

- El numeral 4.3. 1. del informe técnico N° 009742 dice lo siguiente:
DEL ESTUDIO DE SUELOS (..)

OBSERVACIONES: El estudio de suelos recomienda zapatas $L = B = 2.00$ MTS

Al respecto vale la pena aclarar, que cuando esta es la dimensión de la zapata, es porque anteriormente ha habido un cálculo de capacidad de carga de suelo, esta capacidad de carga es un esfuerzo de falla del suelo o sea una medida de la resistencia al esfuerzo cortante del suelo bajo condiciones límites, obviamente uno tiene en cuenta unos factores de seguridad que se aplican para colocar las dimensiones reales o de servicio de la zapata, sin embargo, cabe precisar que la zapata está cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio de suelos, los cuales determinan una profundidad mínima de 2.30 metros.

- El numeral 4.3.2.1. del informe técnico N° 009742 dice lo siguiente:

En el proceso de Diseño y Cálculo Estructurales:

Fuerza Horizontal máxima - KN: (...) indica la fuerza de sismo en la base más no las que actúan en los diferentes niveles (...)

Dimensiones de soportes paneles: (...) no se especifican las dimensiones en los planos estructurales ni en la memoria de cálculos (..)

Dimensiones cimentación adoptada: (..) H - Mts: 2.00 no aparece acotación en los planos estructurales. (..)

Dimensiones Refuerzo Cimentación: (..) Long. - Mts.: 2.4 No aparece acotación en los planos estructurales. (..)

Dimensiones de las platinas (..) no aparece acotación en los planos estructurales (..)



Observaciones: En sus conclusiones el calculista expresa que la estructura revisada supera el esfuerzo lateral, como se lee en el informe de revisión estructural folio 55.

Con respecto a ésta observación, consideramos lo siguiente:

Las verificaciones de momento y corte se hacen en la base por cuanto es en este punto donde ocurre la máxima exigencia y la sección transversal del mástil no varía en altura. Ahora bien, no es esta una estructura hiperestática donde se presenten concentraciones de masa a diferentes niveles como lo es por ejemplo un edificio aporticado, la estructura analizada es un péndulo invertido y por consiguiente, tanto en el caso de sismo con el método de la fuerza horizontal equivalente, como en el caso de viento, se obtiene una fuerza horizontal aplicada en el extremo superior del mástil que representa en cada caso las acciones debidas a la valla en su conjunto sobre la estructura que la soporta.

El hecho de que los esfuerzos actuantes sobre una estructura superen los esfuerzos permisibles de una norma no significa que la misma deba calificarse obligadamente como una estructura inestable.

Toda estructura guarda una posibilidad de soportar esfuerzos por encima de los límites de la norma, por cuanto la filosofía de diseño aplicada guarda siempre unos factores de seguridad que la norma establece como adecuados, pero que pueden ser temporalmente disminuidos, sin ser superados, con un criterio técnicamente establecido, manteniendo en uso la estructura, hasta tanto se emprenda una actualización de la misma para llevarla al cumplimiento de la norma actual.

En lo que se refiere a la estabilidad de las estructuras analizadas se puede asegurar que son enteramente estables y cumplen con las exigencias de la norma para cargas verticales gravitacionales, y adicionalmente que son igualmente estables para soportar las cargas de viento que la norma establece.

En cuanto a las fuerzas debidas al sismo la cual es una condición de carga que en los cálculos reporta esfuerzos por encima de los límites establecidos por la norma se hacen las consideraciones siguientes en cuanto a la estabilidad de la estructura:

a) varias de las estructuras analizadas fueron construidas con anterioridad a la promulgación del decreto 074 del 30 de enero de 2001 que compendia las nuevas exigencias para el análisis sísmico de las estructuras de Bogotá, al determinar una microzonificación sísmica de la ciudad con espectros de diseño mucho más exigentes que los de la norma NSR-98 vigente en el tiempo de construcción de las mismas. En otras palabras, todas las estructuras que fueron construidas bajo los lineamientos de la norma sismorresistente de 1984 y posteriormente bajo la norma NSR-98 con anterioridad a las nuevas exigencias de



microzonificación sí tienen un nivel de sismoresistencia que aunque es inferior al exigido actualmente, le dan un desempeño que podemos asegurar no va a llevar a la estructura a un colapso, aunque sí a un nivel de deformación y de daño que requerirá reparaciones para tener funcionalidad después del sismo.

b) Las fuerzas de sismo que se aplican a la estructura provienen de una metodología probabilística, que ciertamente reconoce la imposibilidad de saber con certeza cuándo se tendrá la ocurrencia de un sismo, e igualmente el desconocimiento de su intensidad y magnitud, de tal suerte que esta temporalidad permitirá la implementación de obras que reforzarán las estructuras y el uso de las mismas en forma simultánea.

c) Adicionalmente, toda estructura metálica tiene una capacidad importante de mantener el sostenimiento de cargas en el rango plástico, lo cual asegura que no habrá colapso por cuanto el tipo de falla de las estructuras metálicas es dúctil.

En resumen, el hecho de haber sido reportado en los análisis de la estructura que existe unos factores de seguridad inferiores a los establecidos por la norma actual, no implica que la estructura es inestable o que existe el riesgo de colapso, sin embargo, si la Secretaría Distrital de Ambiente, considera necesario que se efectúen los reforzamientos necesarios para actualizar la estructura a la norma sismorresistente actual, MILENIO MEDIOS S.A. está dispuesto a realizar éstas labores, para minimizar las deformaciones y disminuir la magnitud de los posibles daños que se presenten en la estructura para el nuevo sismo de diseño.

- El numeral 4.3.3. del informe técnico N° 009741 dice lo siguiente

Presentación planos estructurales:

SI	NO	OBSERVACIONES
X		El despiece del refuerzo de la zapata no esta acotado, se presentan dos copias del mismo plano estructural, presentan inconsistencias en el orden de colocación del mejoramiento (rajón, concreto ciclópeo, solado)

Sobre esta observación, estamos anexando los planos con las correcciones sugeridas, toda vez que estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya que obedecen a un error involuntario en que incurrimos por haber adjuntado un plano equivocado. Ahora bien, para corregir estas inconsistencias, que insisto, no corresponden a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse. Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano que inicialmente adjuntamos y tener el que



estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.

6. De conformidad con las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieros expertos en la materia, es un hecho irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanto a la "no estabilidad del elemento", sino que además se proponen alternativas de choque y por ende de inmediato cumplimiento para ajustar los planos y demás documentos a los requerimientos de ese despacho.

7. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa¹, los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a removerlos obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad, y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por MILENIO MEDIOS S.A.

8. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico N° 009742 del 10 de julio de 2008.

2. Que se revoque íntegramente la Resolución N° 2155 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Autopista Norte N° 127 A - 09 (sentido norte - sur), localidad de Suba, solicitado por MILENIO MEDIOS S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.

¹ Código Contencioso Administrativo. "Art. 3º. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. ... En virtud del principio de la eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."



3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Autopista Norte N° 127 A - 09 (sentido norte - sur), localidad de Suba, de propiedad de MILENIO MEDIOS S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso.

Fundamentos de Derecho

Art. 3° del C. C. A., en concordancia con los siguientes artículos: 60, 7°, 80, 100, 130, 140, 23, 31, 33, 43, 44, 76 Y 77 del C. C. A., Art. 209 CN/91, Art. 5° Dec. 266/00, Art. 3° Ley 489/98 y Arts. 23, 24 y 25 de la Ley 80/93.

Pruebas

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos. (...)"

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 014231 del 26 de septiembre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por MILENIO MEDIOS S. A., en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR "PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO" Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA ACEPTA QUE LA ALTURA TOTAL DE LA VALLA ES DE 15,80 MTS., y LA DEL MÁSTIL ES DE 11,20 MTS. SIN EMBARGO EN LOS NUEVOS PLANOS EL MÁSTIL FIGURA AHORA CON H = 12,00 MTS y LA VALLA CON 4.81 MTS., PARA UNA Htot = 16,81 MTS. (?!?).

4) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE NO FUE VERIFICADA LA ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO, COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL CÁLCULO ARRIBA.



5) LA SDA PRECISA QUE AQUÍ NO CABE LA ACLARACIÓN RESPECTO DEL DECRETO 074 DE ENERO DE 2001 (COMPLEMENTADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 193 DE JULIO DE 2006), EN CUANTO QUE LAS NUEVAS EXIGENCIAS =: NO VAN A LLEVAR A LA ESTRUCTURA A UN COLAPSO, AUNQUE SÍ A UN NIVEL DE DEFORMACIÓN Y DE DAÑO QUE REQUERIRÁ REPARACIONES". LA SDA ES ENFÁTICA EN QUE AQUÍ PRIMA LA VIDA DE LAS PERSONAS ANTE LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL CONSTRUCTOR DE EJECUTAR CUALQUIER OBRA GARANTIZANDO LA ESTABILIDAD DE LA MISMA PARA LO CUAL ES FUNDAMENTAL ELABORAR UNOS DISEÑOS Y CÁLCULOS IDÓNEOS. SI DETECTA DEFICIENCIAS EN LOS DISEÑOS, NO HA DE DARSE ESPERA, SINO QUE SE DEBE PROCEDER A ADELANTAR LAS ACTUALIZACIONES Y/O REFORZAMIENTOS A QUE HAYA LUGAR. SI SE TUVIERA CERTEZA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DE UN SISMO Ó UN EVENTO EÓLICO, SE PROGRAMARÍAN TODAS LAS ACTIVIDADES, EN TODOS LOS CAMPOS, PARA PROTEGERSE DE SUS CONSECUENCIAS. EN CUANTO A LOS FACTORES DE SEGURIDAD, ESTOS SON DE APLICACIÓN UNIVERSALMENTE ACEPTADA POR TODOS LOS CÓDIGOS, Y CUBREN ASPECTOS QUE VAN MÁS ALLÁ DE LOS DIFERENTES PARÁMETROS DE CÁLCULO QUE RAZONABLEMENTE Y CON LOS CONOCIMIENTOS DISPONIBLES, PUEDEN PREVERSE.

FINALMENTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE AUNQUE LA SUPERESTRUCTURA (VALLA) ES METÁLICA, LA CIMENTACIÓN ES EN CONCRETO REFORZADO, ELEMENTO RÍGIDO QUE NO PERMITE LA DUCTILIDAD COMO LA VALLA PROPIAMENTE.

6) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE LAS SOLUCIONES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LAS VALLAS NO SON DE SIMPLE "AJUSTE DE PLANOS Y DEMÁS REQUERIMIENTOS", COMO LO EXPRESA, SINO QUE PASAN POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REFORZAMIENTO QUE LA GARANTICEN. COMO TAMPOCO DE QUE "... LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTACULOS PURAMENTE FORMALES" COMO TAMBIÉN LO EXPRESAN, PUES ÉSTOS NO LO SON.

CONCLUSIONES

ENFOCANDO LA ATENCIÓN ÚNICAMENTE EN EL MÁSTIL Y LA CIMENTACIÓN, COMO TAMBIÉN LO SUGIEREN, SE TIENE:

1.- TOMANDO LOS DATOS OBTENIDOS POR EL CALCULISTA, EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO ES : **0,73** <<2,00, ES DECIR: **NO CUMPLE!**

2.- ADEMÁS DE EXCEDER LA Q_{adm} DEL SUELO (136,15 KN/M²), PARTE DE ÉSTE ESTÁ TRABAJANDO A TRACCIÓN, (-82,79 KN/M²) "...LO QUE NO ES DESEABLE PORQUE PARTE DE LA BASE RESULTA INÚTIL EN VISTA DE QUE NO



PUEDEN SUPONERSE Ó ADMITIRSE ESFUERZOS DE TRACCIÓN ENTRE CONCRETO Y TERRENO" (CONCRETO II-KERPEL).

3.- CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y OR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por MILENIO MEDIOS S. A., a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 014231 del 26 de septiembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es estructuralmente estable, generando peligro a la integridad de la colectividad.

Que respecto a la postura asumida por la impugnante, mediante la cual sostiene que *"los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a removerlos obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad, y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación"*, para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a MILENIO MEDIOS S. A., el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 2155 del 31 de julio de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la Autopista Norte No. 127 A - 09 (sentido norte - sur).

Que en cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la*



Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión. Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá, por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que no es procedente para este Despacho conceder la posibilidad de corrección del elemento publicitario bajo estudio, toda vez que a la luz de las reglas consagradas en los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, y en las Resoluciones 927, 931 y 999 de 2008, normas que contemplan los requisitos técnicos, legales y procedimentales para la instalación de vallas comerciales en el Distrito Capital, resulta contrario a derecho, más aún cuando dentro de la Actuación surtida desde la presentación de la solicitud de registro del presente

elemento no se desplegó acción efectiva por parte de la interesada orientada hacia el saneamiento de las inconsistencias presentadas.

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de ley vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2155 del 31 de julio de 2008, sobre la cual MILENIO MEDIOS S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos



aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2155 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor JAIME PEÑA VALLECILLA, Representante Legal de MILENIO MEDIOS S. A, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle - 100 No. 17 - 09, Piso 3, de esta ciudad.


ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 OCT-2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1744
Folios: trece (13).